

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1905-SOT-575

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 SEP 2025 . -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1905-SOT-575, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

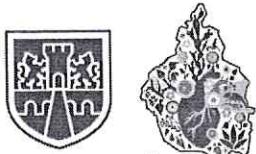
Con fecha 20 de marzo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) por las actividades que se realizan en la azotea del inmueble ubicado en Calle Uxmal número 600, interior 8, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (ampliación), como es el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

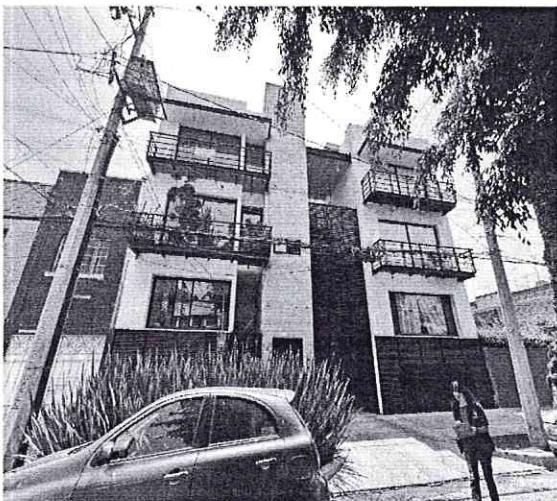
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1905-SOT-575

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

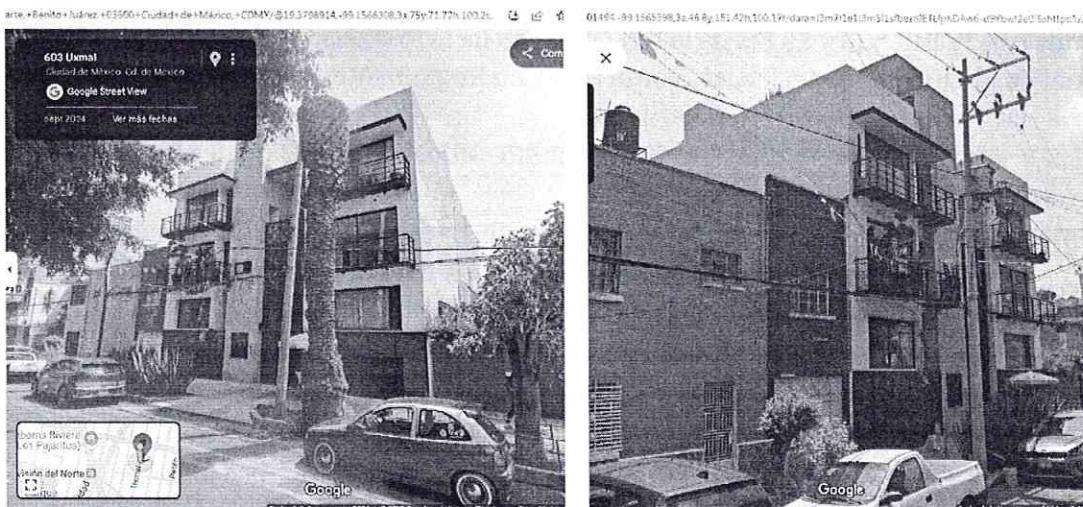
1.- En materia de construcción (ampliación)

Al respecto, durante la primera visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 3 niveles de altura con semisótano, sin que se observaran actividades de construcción, letrero o lona con datos de obra. Al momento de la diligencia se observan estructuras metálicas colocadas sobre el pretel de la azotea, sin identificar trabajadores, actividades ni material.

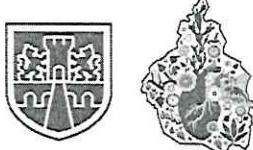


Fuente PAOT: reconocimientos de hechos de 22 de abril de 2025.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó consultas de las imágenes disponibles en el programa Google Maps utilizando la herramienta Street View, observando que en septiembre de 2024, existe el mismo inmueble constatado durante la visita de reconocimiento de hechos, sin embargo, este no cuenta con las estructuras metálicas de la azotea.



Fuente: Google Maps, Street View de septiembre de 2024.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

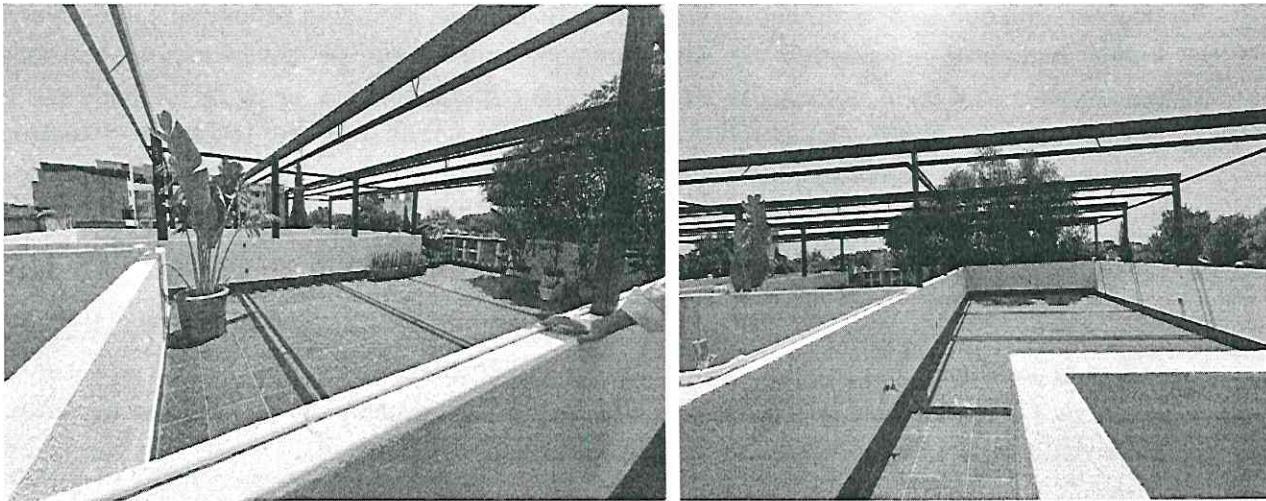
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1905-SOT-575

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

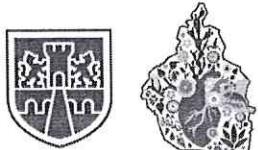
Por otra parte, en atención al oficio PAOT-05-300/300-3871-2025 emitido por esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como representante legal del inmueble de interés, manifestó no haber realizado actividades de construcción, ampliación ni modificación estructural, únicamente realiza la colocación de un bastidor metálico para la instalación de paneles fotovoltaicos; aportando copia simple de los planos de dicho proyecto, fotografías y Aviso de obras que no requieren registro de manifestación de construcción ni licencia de construcción especial de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, con folio 1022, recibido en la Alcaldía Benito Juárez en fecha 30 de junio de 2025 para la construcción de un bastidor metálico hecho con PTR para instalar paneles solares y calentadores solares sobre una celosía tubular sin afectar la arquitectura del inmueble. Adicionalmente, dicha persona manifestó su disposición para permitir el acceso al personal de esta Entidad para corroborar las actividades realizadas en el inmueble. -----

Derivado de lo anterior, a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Entidad realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, al interior del inmueble, constatando que en el área de azotea se colocó un bastidor metálico que ha dicho de la persona representante legal, será utilizado para la colocación de celdas solares y calentadores; sin que al momento de la visita se constataran actividades de construcción en proceso. -----



Fuente PAOT: reconocimientos de hechos de 20 de mayo de 2025

En este sentido, el artículo 62 fracción II del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, dispone que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar obras consistentes en la reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1905-SOT-575

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

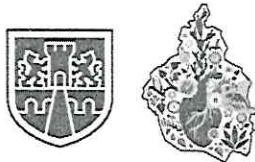
En conclusión, no se desprenden incumplimientos en materia de construcción (ampliación), toda vez que únicamente se constató que en el inmueble objeto de investigación se realizó la colocación de un bastidor metálico para la posterior colocación de celdas solares, actividades que se encuentran contempladas en las previstas por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, al tratarse de obras que no afectan los elementos estructurales del inmueble. -----

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. De la primera visita de reconocimiento de hechos se constató un inmueble preexistente de 3 niveles de altura con semisótano que cuenta con estructuras metálicas colocadas sobre el pretel de la azotea, sin identificar trabajadores, actividades ni material. -----
2. Una persona que se ostentó como representante legal del inmueble denunciado, manifestó no haber realizado actividades de construcción, ampliación ni modificación estructural, únicamente realiza la colocación de un bastidor metálico para la instalación de paneles fotovoltaicos y aportó copia simple del Aviso de obras que no requieren registro de manifestación de construcción ni licencia de construcción especial de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, con folio 1022, recibido en la Alcaldía Benito Juárez en fecha 30 de junio de 2025. -----
3. De una nueva visita de reconocimiento de hechos realizada al interior del inmueble, se constató que en el área de azotea se colocó un bastidor metálico que a dicho de la persona representante legal, será utilizado para la colocación de celdas solares y calentadores; sin que al momento de la visita se constataran actividades de construcción en proceso. -----
4. De las documentales que obran en el expediente no se desprenden incumplimientos en materia de construcción (ampliación), toda vez que, únicamente se constató que en el inmueble objeto de investigación se realizó la colocación de un bastidor metálico para la posterior colocación de celdas solares, actividades que se encuentran contempladas en las previstas por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1905-SOT-575

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RMGG/EGG